



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 14

O R D I N A R I A

MARTES 6 DE FEBRERO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del martes seis de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el jueves primero de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes seis de febrero de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 5841/2015

Amparo directo en revisión 8541/2015, derivado del promovido por Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil quince, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 18240/12-17-08-1. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para que proceda conforme a lo determinado en la parte final del último considerando de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, a los antecedentes y a los agravios que expresa la quejosa recurrente en el recurso de revisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos narró los antecedentes del asunto: 1) la quejosa, en su centro de



trabajo instalado en Irapuato, Guanajuato, inició sus actividades y realizó —como se establece en la Ley del Seguro Social— la obligación de clasificar el grado de riesgo para que sus trabajadores sean atendidos, de acuerdo a su actividad preponderante: “constituir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para prestar el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, en el ámbito local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica”, en la clase II, grupo 76, fracción 760, referido a la actividad comunicaciones —“Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente”—, señalada en el Catálogo de Actividades para la Clasificación de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo, contemplado en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 2) la quejosa inició sus actividades y hubo algunos siniestros de algunos trabajadores, 3) con posterioridad, hubo revisiones del Seguro Social, a partir de



las cuales se emitió una rectificación en el grado de riesgo de la empresa el treinta de agosto de dos mil once, de conformidad con los artículos 73 y 75 de la Ley del Seguro Social y diversos artículos del reglamento, para reclasificarlo a la clase V, división 4, grupo 41, fracción 412, referido a la industria de la construcción, construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil, 4) la quejosa se inconformó con esta reclasificación y presentó un escrito aduciendo que debe atenderse a la actividad preponderante como empresa, no al mayor grado de peligrosidad en la actividad de los trabajadores, además de que subcontrató a otra empresa para que realizara todo el tendido y cableado de las instalaciones para la telefonía y que, al subcontratar, esta empresa era la responsable de esas actividades en que sucedieron estos siniestros, 5) el Seguro Social adujo que las empresas subcontratadas no tenían el registro patronal ante el Seguro, 6) en contra de esta decisión, la quejosa acudió a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a impugnarla, 7) en la contestación de la demanda, la autoridad exhibió pruebas con las que pretendió demostrar esa mayor peligrosidad, 8) la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución de la inconformidad, en el sentido de que resulta ilegal la resolución de rectificación de la clasificación de las empresas en el seguro de riesgo de trabajo, toda vez no fue emitida con base en las pruebas con las que la autoridad pretendió acreditar que la demandante debió ser ubicada en la actividad de construcciones de obra de infraestructura y edificaciones en obra pública, en virtud



de que la actividad de mayor peligrosidad a la que están expuestos sus trabajadores es el tendido de líneas telefónicas, con base en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que la demandada no acreditó que la resolución originalmente recurrida se haya emitida con base en los datos que mencionó, sino que los exhibió hasta la contestación de la demanda, 9) la Sala Regional se abstuvo de analizar cualquier otro argumento, 10) en contra de esta resolución, la autoridad promovió revisión fiscal y llegó a un tribunal colegiado de circuito, el que la declaró procedente y fundada, por lo que revocó la sentencia para que la Sala Regional, con libertad de jurisdicción, dictara una nueva resolución que analizara el cúmulo del material probatorio que obra en autos, a efecto de determinar si fue o no correcta la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social reclasificó a la quejosa, 11) en cumplimiento a la resolución del tribunal colegiado de circuito, la Sala Regional reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, determinando que los trabajadores de la actora, adscritos a las áreas de especialidad de larga distancia, mantenimiento y supervisor de construcción de la planta, realizan el tendido de líneas telefónicas, mantenimiento de éstas y conexiones en obra pública, comercial o residencial, como actividad que es la de mayor peligrosidad a la que están expuestos, y 12) en contra de esta determinación, la quejosa promovió el juicio de amparo, conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presentó los considerandos quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a los requisitos generales de procedencia del recurso de revisión, a la existencia de una cuestión de constitucionalidad y a la importancia y trascendencia.

Recordó que este juicio de amparo se presentó en Sala antes de que se resolviera por este Tribunal Pleno el criterio respecto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en no declarar su inconstitucionalidad, sino establecer una interpretación en el sentido de que, si la quejosa había obtenido una resolución favorable, no podía obligársele a, desde ese momento, promover un juicio de amparo ni precluye su derecho para, en su momento y con posterioridad, hacerlo valer ante una resolución desfavorable, como en este caso, en la que ya conoce los argumentos que le estaban haciendo valer, además de que, conforme a los requisitos de ese artículo, se obligaba a los particulares a tener varias circunstancias en consideración:

1) que la autoridad hubiera impugnado la sentencia a través de una revisión fiscal, 2) que esa revisión fiscal se hubiera declarado fundada, y 3) adivinar los argumentos que la autoridad esgrimiría, en un momento dado.

En ese sentido, indicó que, en el caso, se trata de una resolución favorable, por lo que, de acuerdo con ese criterio del Tribunal Pleno del citado artículo 170, fracción II, se considera que es procedente este juicio porque, si bien se está impugnando la interpretación de los artículos 71 y 75 de



la Ley del Seguro Social y 19 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que realizó el tribunal colegiado, también se impugnó su constitucionalidad, por lo que se trata de un asunto en el que está muy ligada la interpretación del artículo con el análisis de constitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, porque en su página dos se indica que, respecto de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil catorce: “En dicho fallo se ordenó a la autoridad dictar nueva resolución debidamente fundada y motivada”; mientras que en su página dieciséis se señala que la sentencia fue para efectos.

Leyó los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. [...] ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá: [...] IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva



resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa”, de los cuales concluyó que la sentencia en cuestión no es una nulidad lisa y llana, por lo que la quejosa estaba en posibilidad de impugnar respecto de los artículos que le fueron aplicados —entre otros, el 71 y 75 de la Ley del Seguro Social— y, al no hacerlo oportunamente, precluyó su derecho.

Adelantó que, si fuera superado por la votación mayoritaria, se pronunciaría respecto al fondo del asunto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que, respecto del contenido de la página dos del proyecto, repartió copia de la resolución de mérito, de la que se desprende que se declaró la nulidad para dejar inválida la contestación que dio el Seguro Social al escrito de inconformidad de la quejosa, no así para que analizaran las pruebas que, en un momento dado, presentó la demandada en el escrito de contestación del juicio de nulidad, por lo que no puede tratarse de una resolución para efectos, independientemente de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se hayan citado en la resolución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que votará integralmente en contra del proyecto, al no compartir la interpretación de este Tribunal Pleno al artículo 170,



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II, de la Ley de Amparo, además de considerar que, en este caso, se debe atender a la diversa fracción I.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, a partir de la interpretación de este Tribunal Pleno, debe entenderse como una opción para los particulares, y por “resolución favorable”, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, es la que inhibe de modo absoluto a la autoridad administrativa volver a actuar para volver a lesionar el derecho de un particular, por ejemplo, cuando se ha decretado la caducidad de un crédito, pues no podrá volver a revisar la autoridad.

En el caso, retomó que la sentencia en estudio permite advertir que el motivo original por el que se determinó una reclasificación de riesgo no fue en función de la actividad preponderante de una empresa, sino en términos de la actividad de mayor peligrosidad y, a partir de esto, la siniestralidad de la empresa para efecto del pago correspondiente, de conformidad con la ley y el reglamento en cuestión, por lo que la quejosa pudo haber cuestionado su constitucionalidad; sin embargo, no podía hacerlo valer ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que no ejerce un control concentrado de constitucionalidad para analizar si la ley o el reglamento son o no entrados en razón y justicia, sino únicamente argumentos de legalidad.

Recapituló que, al momento de contestar la demanda del juicio de nulidad, la autoridad acompañó otros documentos que no tuvo a la vista la quejosa desde el



comienzo y, al no conocerlos, se declaró la nulidad del acto por falta de fundamentación; no obstante, una nulidad por falta de fundamentación puede conducir a dos resultados: 1) permitir a la autoridad, una vez revocado el acto, volver a incidir sobre la reclasificación, o 2) inhibirle de modo absoluto su actuar. En el caso, advirtió que en la sentencia, no se aclaró que la autoridad quedaba absolutamente imposibilitada para volver a reclasificarle a la actora su situación.

Explicó que en el caso, al tratarse de una revisión fiscal, existía la posibilidad de que, si el tribunal colegiado la consideraba fundada, ordenara a la Sala Regional revisar en su totalidad las constancias de la autoridad con las que se basó la reclasificación; aunado a lo anterior, y dado que la sentencia en cuestión no era concluyente en el sentido de que la autoridad estaba imposibilitada para emitir un nuevo acto, entonces se trata de un caso en el que no se había satisfecho a plenitud la pretensión de la quejosa, por lo que debió haber cuestionado el parámetro de ley y reglamento utilizado para reclasificar, atendiendo a la peligrosidad y no a la actividad preponderante, por lo que estimó que precluyó la oportunidad de la quejosa para cuestionar el contenido de la ley y del reglamento, pues desde que se presentó el amparo sabía que eran lo que facultaba a la autoridad para una reclasificación.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con que el caso concreto corresponde al artículo 170, fracción II, de

*Sesión Pública Núm. 14**Martes 6 de febrero de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley de Amparo porque, de la lectura completa de la sentencia de la Sala Regional, si bien cita el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que se abstiene de analizar los argumentos restantes de la actora porque con la determinación alcanzada se satisface plenamente su interés jurídico, además de que se apoyó en la tesis de rubro y texto: “SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. [...] Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes”.

Agregó que, en el caso, la actora no promovió cautelarmente un amparo directo, sino que la autoridad demandada acudió a la revisión fiscal, en la cual el tribunal colegiado consideró que la Sala Regional no dictó correctamente su sentencia y le ordena que estudie la litis completa y dictó una nueva resolución, misma que la quejosa combatió.



En cuanto a la determinación de “resolución favorable”, indicó que debe estarse a lo más favorable para el particular, siendo que la sentencia del juicio de nulidad, de alguna forma, declaró una nulidad lisa y llana porque dejó la cosas como estaban antes de la reclasificación por parte de la autoridad. Adelantó que, en el estudio de fondo, se pronunciará respecto de la ley y el reglamento en cuestión.

Concluyó en que el caso trata el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que resulta procedente, apartándose de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, como ocurrió en la Sala, difirió del criterio mayoritario de este Tribunal Pleno en cuanto a la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que estará en contra de este proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que, si bien la sentencia presenta un error, consistente en que no se puede concluir si es o no una resolución favorable o si dejó o no la posibilidad de la reclasificación a la autoridad, lo cierto es que a la quejosa le generó un agravio la invocación de un fundamento que ordena a la autoridad a repetir su acto, lo que resultaba suficiente para promover su amparo directo, concomitantemente con la revisión fiscal, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, poniendo en evidencia la incongruencia de la sentencia que analizaría el

*Sesión Pública Núm. 14**Martes 6 de febrero de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunal colegiado. Por tanto, estimó que, al no haber actuado así, la quejosa consintió ese error en la sentencia.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que todas las consideraciones de la sentencia de mérito reflejan una nulidad lisa y llana, máxime que no se precisaron los lineamientos de cómo dictar una nueva resolución, por lo que, si la Sala Regional se equivocó en el fundamento de su sentencia, de cualquier modo la fracción indica que se deben precisar los efectos, por lo que estimó que se trata de una cuestión de criterio.

Consideró que, si la quejosa hubiera acudido al amparo por haberse invocado el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la sentencia, podría haberse declarado inoperante porque, tratándose de una sentencia, se debe estar a la parte considerativa, siendo que en ésta no se previó una nueva resolución, máxime que existen diversas tesis en función de que la fundamentación equivocada no da lugar a un amparo.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió en la posición de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas porque, al resolver el amparo en revisión 1537/2014, votó en contra del criterio mayoritario, por lo que estará en contra del proyecto y, de ser superado por la mayoría, se pronunciará sobre el fondo del asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que la sentencia de la Sala Regional es contradictoria en su



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

argumentación y su fundamentación, es decir, indicó que la causa de la nulidad de la resolución impugnada es que la demandada no acreditó que la resolución originalmente recurrida se haya emitido con base en los datos que se mencionan en éste, sino en los documentos de la contestación de la demanda, por lo que resultó claro que la autoridad mejoró su motivación. Agregó que, si bien pareciera que lo anterior conduciría a una nulidad para efectos o, al menos, nada impediría que la autoridad volviera a actuar subsanando esa deficiencia, se citó el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que normalmente se utiliza para la nulidad lisa y llana, y se invocó la tesis de rubro “SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”.

Reflexionó que, aun asumiendo que la resolución declarara una nulidad lisa y llana, existe duda sobre si se impediría que la autoridad volviera a actuar en el mismo tema, puesto que, al resolver este Tribunal Pleno el amparo directo en revisión 5928/2015, se dijo en su párrafo noventa que “Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare

*Sesión Pública Núm. 14**Martes 6 de febrero de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido”; no obstante, con posterioridad, se analizó una contradicción de tesis bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, aún pendiente de engrose, en la que se suscitó una discusión en relación con este elemento.

Agregó que otro punto que le representa duda es que el quejoso construyó su argumentación sobre la base de que la resolución en cuestión no le fue totalmente favorable, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no estaba en esa hipótesis; sin embargo, en la página veinticinco del escrito de agravios señaló que el alcance de la nulidad declarada no reúne los requisitos de resolución favorable en los términos de la tesis transcrita, puesto que no se resolvió de manera absoluta la pretensión de la parte actora, que le impidiera a la autoridad demandada volver a emitir el acto declarado nulo, debido a que la nulidad de la resolución se sustentó en la indebida mejora de la fundamentación y motivación por parte de la autoridad, sin que dicha nulidad limitara las facultades de la autoridad demandada para volver a emitir otra resolución en la que nuevamente rectifique la clase, fracción y prima determinadas en los términos que lo hizo con anterioridad, estando obligada sólo a purgar el vicio observado en la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce; y concluyó la quejosa en su escrito que, en esa tesitura, resultaba evidente que la citada fracción II no brinda



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguridad jurídica ni respeta el derecho de legalidad, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, tan es así que el mismo tribunal colegiado estimo que se actualizaban los supuestos de resolución favorable, concluyendo que había precluido su derecho para hacer valer cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, resaltó que su duda radica en que, si el argumento del recurrente va sobre la base de que la resolución no le es favorable, no se podría dar la respuesta en el sentido de que le fue favorable, porque supondría un cambio en su planteamiento, en un asunto de estricto derecho, por ser materia administrativa.

Aclaró que, independientemente de su duda, estará de acuerdo con el proyecto en la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, como lo sostuvo en los precedentes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que se trata de una oportunidad y no una carga ineludible.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que el concepto de resolución favorable ha sido muy discutido en la Segunda Sala y este Tribunal Pleno, siendo que, a partir del asunto de la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, se estableció un criterio en pro de la seguridad jurídica, en el sentido de que no se declarararía la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sino que se le daría funcionalidad interpretándolo para no obligar al particular a esperar a que la autoridad interponga una revisión fiscal, ni estimar que su derecho está supeditado a



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que su contraparte impugne la sentencia respectiva, ni pensar cuáles serán los argumentos de la revisión fiscal de la autoridad para, con base en eso, promover su amparo *ad cautelam*.

En ese contexto, indicó que únicamente resta distinguir si el caso se trata de una resolución desfavorable o favorable, para determinar si se encuadra en la fracción I o II del citado artículo 170. Ejemplificó que, cuando se trata de una resolución para efectos y se pretendía una lisa y llana, entonces no se satisficieron todas las pretensiones, por lo que se consideró, vía jurisprudencia de la Sala, que era una resolución desfavorable y, por tanto, se ubicaba en la fracción I y, cuando se satisfacían todas las pretensiones, se trataba de la fracción II.

Rememoró que, en la discusión de la contradicción de tesis del señor Ministro Laynez Potisek, se propuso una última parte de la tesis que implicaba que, si la autoridad podía o no emitir una nueva resolución, se entendía o no como resolución favorable; a lo cual la señora Ministra Piña Hernández intervino en el sentido de que bastaba con satisfacer sus pretensiones, dado que las facultades fiscales de las autoridades son discrecionales, por lo que tiene la posibilidad de fiscalizar cuando su atribución se lo permita y, en consecuencia, el señor Ministro Laynez Potisek eliminó esa parte de la tesis.

En el caso concreto, indicó que la nulidad obedeció a que los documentos, con los que la autoridad pretendió



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demostrar que los trabajadores tenían una mayor peligrosidad, se presentaron hasta la contestación de la demanda, por lo que, al no haber sido parte de la motivación original del acto cuestionado, se declaró la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto de la resolución dada en la inconformidad como en la resolución principal, por lo que resulta claro que se satisficieron las pretensiones de la quejosa, máxime que ni siquiera se estudiaron sus otros argumentos.

En tal sentido, estimó que, si la autoridad hubiera emitido otro acto, no hubiera guardado relación con la referida declaratoria de nulidad, además de que lo sucedido fue que la autoridad promovió una revisión fiscal ante el tribunal colegiado, y éste revocó la resolución, en la inteligencia de que la autoridad ejerció sus facultades discrecionales. Añadió que, aunque la Sala Regional hubiera dado la posibilidad a la autoridad para actuar, se satisfizo la pretensión del particular con la nulidad decretada, recordando que la decisión de este Tribunal Pleno fue no condicionar la resolución favorable a la actuación posterior de la autoridad.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en el amparo directo en revisión 1537/2014 se determinó que “En este contexto, al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una

*Sesión Pública Núm. 14**Martes 6 de febrero de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia de un recurso de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el tribunal contencioso le fue o no favorable al particular. Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido”.

También recordó que, de acuerdo con la versión taquigráfica de la sesión en que se discutió la contradicción de tesis 151/2016 —dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete—, en aquél asunto indicó que “La explicación está a partir del párrafo 47, que platicamos o fue expuesto en la sesión anterior, me limitaré entonces a abordar la tesis: ‘RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto resolución favorable supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada. En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido



que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado”.

Estimó que por “irrepetible” no debe entenderse que la autoridad no pueda, por ejemplo, reclasificar a la quejosa en una posterior revisión, porque esas clasificaciones de riesgo son anuales; no obstante, no podría repetir los resultados de la consulta histórica, con fundamento en lo que la autoridad pretendió hacer valer en el juicio de nulidad, además de que se basó en una calificación que hizo de riesgos muy específicos de algunos individuos, máxime que las pruebas o los dictámenes en los que basó su reclasificación no los presentó en la fase administrativa, sino en el juicio contencioso, por lo que mejoró la motivación de su acto, razón por la que se declaró su nulidad.

Apuntó que, independientemente de que se le denomine como nulidad lisa y llana o no, la sentencia en cuestión dejó sin efectos completamente la resolución recurrida, por lo que la autoridad no puede repetir, en fase administrativa, tomar en cuenta nuevamente esos dictámenes y emitir una resolución en el mismo sentido que la combatida; sin embargo, podrá realizar nuevas visitas e inspecciones y tomar en cuenta otros dictámenes para, en su caso, reclasificar a la quejosa.

Por esas razones, se manifestó en favor del proyecto, que es consistente con lo que este Tribunal Pleno ha resuelto en relación con un tema complejo y debatido.



La señora Ministra Piña Hernández retomó que, en la contradicción de tesis citada, se eliminó el párrafo alusivo a la repetición por decisión del Tribunal Pleno, porque debe atenderse al origen de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, dado que probablemente la pretensión del quejoso sea la repetición del acto, pero con determinadas características.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto porque se apega a los precedentes que, aunque no se han resuelto con votación unánime, hay una mayoría expresa sobre cómo interpretar el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En el caso, consideró que se trata de un amparo directo en contra de una sentencia, dictada en cumplimiento de una resolución de un tribunal colegiado con motivo de una revisión fiscal, es decir, de no ser por esa revisión fiscal, la quejosa se hubiera quedado satisfecha con la sentencia de la Sala Regional porque declaró la nulidad del acto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el proyecto y recordó que, desde que integraba la Segunda Sala, tenía un criterio semejante. Estimó que, en el caso concreto, independientemente de cómo se denomine la nulidad, la autoridad podrá ejercer sus facultades de revisión y de determinación del grado de riesgo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si se ajustarían las consideraciones del proyecto.



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para no señalar que se trató de una nulidad para efectos ni lisa y llana, sino para indicar que se satisficieron todas las pretensiones de la quejosa, para evitar confusiones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que el agravio de la quejosa partió de la base de que la resolución no le fue favorable, por lo que expresó duda de cómo lo abordaría el proyecto, es decir, cómo se declararán fundados los agravios, siendo que éstos sostienen que la resolución no le fue favorable, como se indica en su página treinta y uno.

Adelantó que, superando esta inquietud, estaría con la interpretación de fondo y de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para precisar que, si bien la quejosa es contradictoria en sus agravios acerca de si la resolución le fue favorable o desfavorable, el hecho de que haya promovido su amparo demuestra el afán de combatir esa decisión.

Ofreció circular el engrose para la aprobación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo preguntó si el proyecto partiría de que la resolución le fue totalmente favorable.



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Luna Ramos respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si, en consecuencia de lo anterior, se afirmaría que, con la interpretación de este Tribunal Pleno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no se trataba de una carga, sino de una oportunidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos contestó que esa es la propuesta del proyecto, y que el problema era únicamente la definición de si la sentencia era favorable o no.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó estar de acuerdo con revocar la sentencia y devolver el expediente al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, pero por la razón de que este amparo directo en revisión fue motivado por el planteamiento de constitucionalidad de la quejosa que no fue estudiado por aquél al resolver la revisión fiscal, siendo que éste se equivocó al sostener que el quejoso dejó pasar la oportunidad por tratarse de la fracción II, dado que era la fracción I, al ser una resolución desfavorable, por lo que su agravio resulta fundado. Recordó que la Segunda Sala ha resuelto muchos asuntos en ese sentido. Por tanto, se posicionó en favor de esta interpretación.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que, en este momento, se está analizando únicamente la procedencia del amparo directo en revisión, en términos del

*Sesión Pública Núm. 14**Martes 6 de febrero de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

planteamiento de la quejosa de la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que el tribunal colegiado lo declaró inoperante, siendo que, en el fondo, se abordará si fue correcta o incorrecta la determinación del tribunal colegiado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si se votará únicamente la procedencia o la respuesta a los dos primeros agravios de la quejosa, en donde combate el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Adelantó que, en cuanto a la procedencia, estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que únicamente se someterá a votación la procedencia, siendo que el planteamiento del proyecto es que, aplicando el criterio atinente al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no precluyó el derecho de la quejosa.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que para esta Suprema Corte, especialmente la Segunda Sala, la procedencia está en función de si lo determinado por el tribunal colegiado fue correcto o no, y si, como en el caso, resultaría aplicable el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, para resolver si es necesario o no estudiar su constitucionalidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos observó que el señor Ministro Pérez Dayán probablemente vote por la procedencia, pero apartándose de algunas consideraciones del proyecto.



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández recordó que se están analizando los considerandos quinto, sexto y séptimo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a los requisitos generales de procedencia del recurso de revisión, a la existencia de una cuestión de constitucionalidad y a la importancia y trascendencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena incluso a favor del considerando octavo, Luna Ramos incluso a favor del considerando octavo, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las razones de los considerandos sexto y séptimo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea incluso en contra de la totalidad del proyecto y Medina Mora I. votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de febrero del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 14

Martes 6 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN